

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17880-2024
CARATULADO : RUBIO/CDE- FISCO

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Adil Brkovic Almonte, abogado, en representación de Pedro Enrique Rubio General, jubilado, ambos con domicilio en calle San Pio X N° 2460, oficina 508, Providencia, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado judicialmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Expone que su representado interpone la demanda como consecuencia de haber sido objeto de detención ilegal, lesiones graves, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y prisión por razones políticas, en dos oportunidades distintas, durante la dictadura militar que gobernó Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Se refiere a una primera detención, acaecida el 11 de septiembre de 1973, cuando personal de Carabineros y militares ingresaron a la Universidad de Playa Ancha en Valparaíso, con el objeto de detener a un grupo de estudiantes, profesores y trabajadores que se habían reunido al interior intentando resistir el Golpe de Estado, entre los cuales se encontraba el sr. Rubio General. Las fuerzas militares ingresaron al recinto universitario haciendo uso injustificado de sus armas de fuego, siendo su representado alcanzado en su cabeza por el rebote de un proyectil, perdiendo el conocimiento, recuperándolo horas más tarde en el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso.

Añade que, según el reporte médico, la víctima ingresó con una bala alojada en la cabeza, y que solo la oportuna intervención de los médicos pudo salvar su vida, aunque la bala seguiría alojada allí, ya que no pudo ser extraída.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Destaca que, no obstante su estado de salud, el 14 de septiembre de 1973 es trasladado al Campo de Prisioneros Políticos de Ritoque. En dicho recinto es sometido durante horas a violentos interrogatorios, siendo reubicado en un centro de tortura clandestino conocido como "Silva Palma", donde es recibido por un grupo presuntamente de funcionarios de la Armada, quienes proceden a maniatarlo, para luego introducir a la fuerza su cabeza en un tanque con agua con la finalidad de generarle asfixia por inmersión, maniobra conocida como "submarino". Posteriormente le aplican corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, incluyendo la zona genital, hasta que pierde el conocimiento. También es víctima de un simulacro de fusilamiento. Añade que el 23 de octubre de 1973, después de transcurrir un mes y 18 días, es puesto en libertad.

Como una segunda detención, plantea que después de casi cinco años, el viernes 27 de marzo de 1978, es nuevamente detenido, en esta oportunidad por la Policía de Investigaciones, quienes lo abordan en la calle y sin darle una explicación, lo llevan al cuartel general de Investigaciones en Valparaíso, donde pasa detenido todo el fin de semana, para luego el día lunes ser presentado a la Fiscalía Militar. El Fiscal que lo recibe lo declaró reo, dando orden de ingreso a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permanece privado de libertad durante 27 días, siendo dejado en libertad bajo fianza el 24 de abril de 1978, por orden de la ltma. Corte.

Indica que el Estado, de mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura, otorgándole al demandante la condición de víctima de prisión política y tortura.

En cuanto al daño producido, señala que de acuerdo al cuestionario para Trauma de Harvard y en el marco de los objetivos del Protocolo de Estambul, los actos a que fue sometido son constitutivos de tortura, a saber: secuestro, golpes en diferentes partes del cuerpo, simulacros de fusilamiento, privación de alimentos y agua, privación de sueño, separación forzada de los miembros de su familia, ser testigos de torturas a otros, amenazas de muerte, insultos y humillación constante, privación de libertad sin cargos por meses y exposición a condiciones antihigiénicas que conllevan enfermedades.

Expone que al tenor de lo que habría expresado la Comisión Valech, los daños físicos y psíquicos tendrían un carácter permanente, incluso considerando el tiempo transcurrido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Se pronuncia sobre la naturaleza del daño que reclama, en conformidad a jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, definiendo el daño moral como aquella afectación o lesión efectuada culpable o dolosamente que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona, imputable a otra.

Indica que, para que la reparación pueda ser considerada como apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los Derechos Humanos, debe considerar al menos el daño a la salud mental derivado de la aplicación de tormentos, lesiones físicas y privación de libertad, estimando que el Fisco tendría el deber de indemnizar al demandante con la suma de \$150.000.000.-

Acto seguido, aborda el deber legal del Estado de reparar los perjuicios sufridos, a la luz del derecho público, nacional e internacional, aludiendo a los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 2 y 38 de la Constitución Política de la República; 4 y 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; y a los convenios o tratados internacionales ratificados por Chile, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución.

Argumenta que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en la privación ilegal de libertad y torturas por razones políticas, actos ejecutados por parte de organismos del Estado, actuando abiertamente fuera de sus facultades y de la ley.

Enfatiza que el deber de responder y resarcir los daños que son consecuencia de la prisión ilegal y tortura se encuentra establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 5.2; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo N° 7. También en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura; y en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además de las menciones y los principios expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos.

Pide se condene al Fisco a pagar al demandante, por concepto de indemnización de perjuicios, por el daño moral sufrido, la suma de \$150.000.000, reajustada en conformidad al IPC, más los intereses legales, o bien, en subsidio, el monto que el Tribunal estime ajustado a equidad y el mérito de autos, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 29 de octubre de 2024 se notifica la demanda.

Con fecha 20 de noviembre de 2024 el Fisco de Chile comparece y contesta.

Opone como la primera defensa la excepción de reparación integral satisfactoria, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada, por haber sido indemnizado el demandante, reflexionando acerca del marco general de los resarcimientos otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo que, una vez asumida esta idea resarcitoria, las leyes N° 19.123 y 19.992, y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de \$41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400. Se refiere igualmente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como gratuidad en prestaciones médicas, beneficios educacionales y beneficios en vivienda; así como también, a reparaciones simbólicas, como días conmemorativos y el premio nacional de los Derechos Humanos, asó como obras menores, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido indemnizada la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que conforme al relato del demandante la acción de indemnización de perjuicios se encontraría prescrita.

Detalla que aun considerando suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciado en septiembre de 1973 hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. Añade que, sin desconocer la gravedad de los hechos, no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral, ni invertir el peso de la prueba en la materia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123, 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 25 de noviembre de 2024 la parte demandante evacúa la réplica.

Se refiere a las excepciones opuestas por la contraria, señalando, primeramente, en cuanto a la de reparación integral por haber sido ya indemnizado, que no existe norma legal que establezca incompatibilidad entre los beneficios asistenciales o de sobrevivencia y la indemnización que se persigue.

Añade que sería impresentable que el Fisco pretenda imputar a las víctimas, con cargo a futuras indemnizaciones que pudiesen obtener, el dinero desembolsado para monumentos, museos, nombres de calles, entre otros, refiriéndose particularmente al Programa PRAIS.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, señala que sería improcedente, en atención a la naturaleza de la acción interpuesta, puesto que los hechos en que se funda son constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

Adiciona que, de conformidad a la responsabilidad invocada, en el derecho internacional y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización, en virtud de la relación de derecho público entre él y la víctima o los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos.

Reitera que, a la luz del derecho internacional, la responsabilidad del Estado por los ilícitos en que incurra en ese ámbito es de naturaleza imprescriptible, postura respaldada por el Máximo Tribunal y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso “Ordenes Guerra y Otros, vs. Chile” de fecha 29 de noviembre de 2018.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Después de citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se refiere a las alegaciones de la contraria en cuanto al daño y la indemnización reclamada, señalando que la jurisprudencia citada en nada representa los montos establecidos en estos años.

En cuanto a la alegación de tener que considerar los pagos ya recibidos del Estado, por concepto de leyes de reparación, explica que la petición de rebajar del monto de la indemnización que se llegue a establecer los otros pagos recibidos por el demandante, solo ha sido contemplada de manera excepcional por la Ley N° 20.874, la cual estableció una reparación individual, pagadera en una sola cuota, correspondiente a \$1.000.000, por cada víctima de tortura y prisión política individualizada en las nóminas Valech.

Finalmente, en cuanto a la improcedencia del cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, estima que el argumento sería improcedente.

Con fecha 10 de diciembre de 2024 el Fisco de Chile evacua el trámite de la dúplica.

Ratifica la totalidad de sus argumentaciones, refiriéndose particularmente a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción.

Con fecha 5 de diciembre de 2024 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 10 de octubre de 2025 se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta respecto de la detención ilegal, lesiones graves, torturas y prisión por razones políticas que habría sufrido el demandante, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos es que el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech I”, asignándole el N° 21.715, según consta del certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, adjuntado en autos, sin perjuicio de no haberlo señalado el demandante en su libelo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Pedro Enrique Rubio General fue víctima de detención ilegal, torturas y prisión política desde el 11 al 23 de septiembre de 1973, y desde el 27 de marzo al 27 de abril de 1978, todo producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rinde la siguiente prueba instrumental:

Folio 24.

1. Copia de carpeta de antecedentes presentados el 24 de diciembre de 2004 ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, respecto de que Pedro Enrique Rubio General.

Se indica como profesión o actividad a la época: "Oficial administrativo", y en el apartado de cargo de representación o participación política: "Secretario de prensa y propaganda de la seccional Achupallas en Viña del Mara (P.S.)".

En la página relativa a los datos de la detención, se indica como fecha el 11 de septiembre de 1973, y como lugar de aprehensión la Universidad de Playa ancha, mientras que como fecha de la libertad el 23 de septiembre de aquel año.

Se aprecia en la página siguiente las anotaciones relativas a los recintos de reclusión, así como el relato de haber sido víctima de torturas durante su detención en la localidad de Ritoque. La casilla de efectos invalidantes está marcada con "Si", y en el apartado de tiempo total de privación de libertad se consigna 1 mes y 18 días, desde el 11 de septiembre al 23 de octubre de 1973.

También se registra una reclusión en Viña del Mar, siendo aprehendido en la Población Glorias Navales, Reñaca Alto, sin efectos invalidantes, por un período de 1 mes y 27 días, desde el 27 de marzo al 24 de abril de 1978, consignándose malos tratos durante ese período.

Se incluye, además, dentro de la carpeta, un certificado emitido por Gendarmería de Chile de fecha 20 de noviembre de 2003, en el que se indica que el actor ingresó a la Fiscalía Militar de Valparaíso y estuvo detenido entre el 27 de marzo y el 24 de abril de 1978, por infracción a la Ley N° 17.798.

También consta un informe tomográfico suscrito por un médico radiólogo, de fecha 22 de julio de 2002, respecto del sr. Rubio, que indica: "*Bala alojada en la región posterior con trayecto hipodenso desde la región supra orbitaria derecha*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

donde se visualizan algunas esquirlas metálicas. Se sugiere comparar con exámenes previos no disponibles”.

2. Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el cual constata que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech I”, adjuntando la nómina con el número 21.715 asignado al sr. Rubio.

3. Copia de documento denominado: “Informe de daño por efecto de la prisión política y tortura”, en que aparece como evaluador Rodrigo Adolfo San Martín Gárate, psicólogo, respecto de Pedro Enrique Rubio General, indicándose una fecha de informe correspondiente al 18 de julio de 2025.

El instrumento señala en sus conclusiones: *“El Sr. Pedro Enrique Rubio General da cuenta de una traumatización específica asociada a las experiencias de prisión y tortura física y psicológica, caracterizada por ocurrir en dependencia de acontecimientos socio-políticos. Es un proceso que se destaca por su intensidad, permanencia en el tiempo y por la interdependencia que se produce entre lo social y lo psicológico. Las categorías diagnósticas planteadas (TEPT) son consistentes con el relato y los síntomas, alteraciones y trastornos que la evaluada presenta en su condición de víctima sobreviviente de las políticas de exterminio que imperaron en Chile entre 1973 y 1990.*

De esta manera podemos afirmar que conforme al relato de don Pedro Rubio en su calidad de víctima de detención y tortura de carácter física y psicológica, mantiene aún efectos postraumáticos sobre su salud, y efectos psicosociales, que abarca diferentes dimensiones de su vida, agravado por la falta de justicia sobre su caso.

Considerando la naturaleza de la violencia a que fue expuesta la víctima, sumado a la magnitud de su padecer, de los síntomas y el carácter de este, la experiencia del Sr. Pedro Enrique Rubio General se corresponde con un delito de lesa humanidad. No obstante, ello, en la literatura especializada se reconoce a la impunidad como principal sostenedora del daño, y, por ende, lo que dificulta su reparación”.

4. Copia de una parte del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, particularmente de su capítulo VIII: “Las Consecuencias en las Víctimas”, incluyendo los segmentos titulados: lesiones y enfermedades,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

consecuencias psicológicas, la tortura como una experiencia traumática, consecuencia en las relaciones familiares, consecuencia en la vida sexual de las personas, consecuencias en los niños, consecuencias psicosociales, y trauma y duelo.

TERCERO: Que, la parte demandada, por su lado, no acompaña prueba, constando solamente (en folio 16) una copia del de Oficio ordinario DSGT N° 30147/2024 del Instituto de Previsión Social de fecha 10 de diciembre de 2024, que informa sobre “beneficios de reparación” Leyes N°s 19.992 y 20.874” recibidos por el demandante, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech).

Se especifica que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$39.970.547; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma \$1.000.000; y por concepto de aguinaldos la suma de \$683.941, siendo el total pagado \$41.732.470.-

Se indica, además, que aquel no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por la parte demandante, consistente únicamente de instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

Cabe detenerse, particularmente, en el documento denominado “Informe de daño”, en cuya confección intervino Rodrigo Adolfo San Martín Gárate, en el cual se abordan las vivencias y padecimientos de del actor, Pedro Enrique Rubio General, que da cuenta de traumas específicos asociados a experiencias de prisión política y tortura física y psicológica, como consecuencia o por efecto de las vulneraciones infligidas por mano de agentes del Estado durante la dictadura. Y si bien el profesional no compareció ante estrados a ratificar el informe que lleva su firma, es bastante claro que realizó dicha labor y que lo expresado guarda relación con el resto de las probanzas, tanto en concreto como en abstracto, con lo cual puede construirse a partir de aquel una presunción grave y concordante, para tener por efectivo lo reseñado.

De cualquier manera, en una perspectiva general y a modo de corolario en esta materia, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en los informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Valech, acompañados -en lo pertinente- en copia.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que, independiente de la acreditación de los beneficios aludidos, la defensa del actor no contravino que los haya recibido, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado ha reconocido su responsabilidad y asumido un deber de reparación en el plano internacional, particularmente en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017, ampliamente conocido.

En esta resolución, la Corte Interamericana señaló que: *“113. La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones”, agregando más adelante: “126. La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente”.*

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1

daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, Pedro Enrique Rubio General se desempeñaba en la Universidad de Playa Ancha cuando fue capturado por militares, el mismo 11 de septiembre de 1973, por ser dirigente político, siendo trasladado al campo de prisioneros de la localidad de Ritoque, donde fue víctima de golpes en diversas partes del cuerpo y torturas varias, como aquella denominada “El submarino” (hundimiento de la cabeza en un recipiente con agua, generalmente sucia o con otro tipo de líquido, en que la cabeza era mantenida sumergida hasta un punto cercano a la asfixia), sufriendo también la aplicación de corriente eléctrica y simulacros de fusilamiento. Además, cinco años después, fue nuevamente detenido, esta vez por personal de la Policía de Investigaciones, siendo encadenado y llevado a la Cárcel Pública de Valparaíso, debiendo soportar tratos degradantes por parte del Fiscal a cargo.

La primera vez, el sr. Rubio General estuvo recluido desde el 11 al 23 de septiembre de 1973, mientras que la segunda, desde el 27 de marzo al 27 de abril de 1978, vale decir, perdió su libertad durante 12 y 30 días, respectivamente.

Fue un par de periodos de abusos, tormentos y desinformación, que han dejado una marca en esta persona, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio*



«RIT»

Foja: 1

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (arts. 2 y 3).

Tales tratos, esencialmente degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, coherente con el informe de daños y la literatura acompañada.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en las versiones entregadas, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Juntamente con lo anterior, como la zozobra no puede ser reparada *in natura*, requiriendo una compensación, cabe hacer notar que, para la determinación del quantum de la indemnización, también se considerará lo que este Tribunal ha resuelto en otras sentencias sobre la materia, en situaciones análogas, especialmente aquellas que ya fueron revisadas por segunda instancia, a fin de transparentar los criterios tenidos en cuenta y justificar mejor por qué se cuantifica la compensación del *pretium doloris* en un monto determinado, siempre en la búsqueda de una cifra razonable.

Dicho lo cual, se tiene en cuenta la siguiente selección de casos y sus sentencias, todas ellas emitidas el año pasado, correspondientes a “víctimas directas y reconocidas”:

ROL	TRIBUNAL	CORTE	TIEMPO	AFECTACIONES ACREDITADAS
-----	----------	-------	--------	--------------------------



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

7014-2023	15MM	15MM	-4 días	18 años de edad, golpes
1772-2024	30MM	50MM	3 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
360-2022	35MM	35MM	4 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
22039-2023	30MM	30MM	1 día	violación
17820-2023	50MM	50MM	1 mes	golpes y malas condiciones, médico, abandono del país
13992-2022	50MM	50MM	6 meses	golpes, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
9271-2023	70MM	70MM	2 años	golpes, amenazas, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
864-2022	40MM	40MM	2 meses	17 años de edad, golpes, uso de corriente
10245-2023	50MM	80MM	1 año y mes	golpes, uso de corriente, otras torturas
7362-2022	20MM	20MM	5 días	golpes, uso de corriente, otras torturas
7394-2023	50MM	50MM	2 días	16 años de edad, abusos de índole sexual, balín
4365-2023	25MM	25MM	5 días	golpes, amenazas

Pues bien, conforme a la obligación de no causar daño a otro, que los romanos llamaban *alterum non laedere*, en relación al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación del demandante en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, la calidad de la prueba (no se contó con testimonial respecto del informe psicológico y, en general, sobre la extensión del daño y sus manifestaciones concretas) y el deber de reparación asumido explícitamente por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, particularmente, el tiempo que duró la privación de libertad (42 días, en total), se determina en la suma única y total de \$35.000.000, que se



«RIT»

Foja: 1

deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor, según lo que previene el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, hasta el pago efectivo.

NOVENO: Que, la prueba no considerada especialmente en la deliberación, en nada influye en la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá la demanda.

DECIMO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2332, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil; y 144, 170, 342, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$35.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-17.880-2024

Dictada por don Matias Franulic Gomez, Juez Titular del Vigesimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL

«RIT»

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXEBFUFMXL